

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**MINISTERIO
DE AMBIENTE Y ENERGÍA:**

MAE-MAE-2026-0061-AM Se expiden los Lineamientos de delimitación geográfica en certificados de calificación para proyectos de generación y autogeneración en Ecuador	2
--	---

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO
DE AMBIENTE Y ENERGÍA:**

MAE-COGEJ-2026-0014-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación para la Vivienda Digna y Ecológica Ecuador “VIDEE”, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay.....	10
---	----

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
DEPORTE Y CULTURA:**

MINEDEC-VD-2026-0143-R Se otorga la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación “Piero Hincapié”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	18
---	----

MINEDEC-VD-2026-0144-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “Chaula Cuenca”	38
---	----

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

088-2026 Se expide el Reglamento de creación y manejo del fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales	58
---	----

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0061-AM**SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...), energía eléctrica, (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de eficacia señala: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, sobre la representación legal de las administraciones públicas dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley”*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece en su parte pertinente: “(...) *La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente; Corresponde al Gobierno Central la toma de decisiones en torno a la planificación, construcción e instalación de sistemas eléctricos para entregar energía a los usuarios finales, así como también el mantenimiento, operación y desarrollo sustentable del sector eléctrico, a fin de satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica*”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Ambiente y Energía y demás organismos que se determinan en la ley;

Que, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen la estructura del sector eléctrico, en el ámbito Institucional de la siguiente manera: 1. Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, (Actualmente MAE); 2. Agencia de Regulación y Control de Electricidad, (Actualmente ARCONEL); 3. Operador Nacional de Electricidad, CENACE; 4. Institutos especializados; y, en el ámbito empresarial actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Ministerio de Ambiente y Energía como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece entre las atribuciones del Ministerio de Ambiente y Energía en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; elaborar el Plan Maestro de Electricidad; supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; así como, mantener actualizado el inventario de los recursos energéticos del país con fines de producción eléctrica;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: “*El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será responsable de la planificación del sector eléctrico, de las energías renovables y de la eficiencia energética acorde con las disposiciones de la Constitución de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y la política nacional emitida por el Presidente de la República, considerando los siguientes instrumentos, que serán de cumplimiento obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado (...)*”;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica: “*El Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general. (...)*”;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que el Ministerio de Ambiente y Energía: “*(...) promoverá el uso de tecnologías limpias y energías*

alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía. La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL”;

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: *“Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; (...)”;*

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“La planificación de la expansión del sector eléctrico será realizada por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, observando los principios prescritos en la Constitución, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, las políticas sectoriales e intersectoriales y los demás instrumentos de planificación. (...) Para el efecto, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables mantendrá actualizado el inventario de recursos energéticos con fines de generación eléctrica y gestionará oportunamente, por sí mismo o mediante delegación a terceros, la elaboración de estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de generación, conforme los parámetros establecidos por esa cartera de Estado. (...)”;*

Que, el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“La planificación del sector eléctrico deberá considerar, los aspectos siguientes: a) Políticas nacionales, sectoriales e intersectoriales. (...)”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al Mgs. Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, la Subsecretaria de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico emitió el *“INFORME TÉCNICO SOBRE LOS “LINEAMIENTOS DE DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA EN CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN Y AUTOGENERACIÓN EN ECUADOR”*, de mayo de 2026, en el cual indicó: *“(...) 6. Conclusiones • La delimitación geográfica es un elemento fundamental en la planificación de proyectos de generación y autogeneración. • Las regulaciones de ARCONEL establecen un marco claro que vincula ubicación, capacidad y conexión. • Los límites de área por tecnología permiten estandarizar la evaluación territorial para un trato equitativo. • Las restricciones ambientales y urbanas habilitan sostenibilidad y aceptación social. 7. Recomendaciones Considerando la importancia de la delimitación geográfica para la implantación de proyectos energéticos, se remite la presente propuesta de lineamientos y se recomienda oficializarlos a través de la máxima autoridad o su delegado, mediante el instrumento legal correspondiente, para disponer la aplicación de los mismos”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0655-ME de 14 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió el informe jurídico, en el que estableció que la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado cuenta con total facultad para expedir los Lineamientos de Delimitación Geográfica en Certificados de Calificación para Proyectos de Generación y Autogeneración en Ecuador.

En uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente:

ACUERDA:**EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS DE DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA EN CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN Y AUTOGENERACIÓN EN ECUADOR**

Artículo 1.- Objeto.- Establecer lineamientos técnicos claros, estandarizados y aplicables para la delimitación geográfica de proyectos de generación y autogeneración en el Ecuador, en el marco de los procesos de obtención de certificados de calificación establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General.

Estos lineamientos buscan garantizar un uso eficiente y proporcional del territorio, asegurar la coherencia entre los estudios técnicos y la ejecución real de los proyectos, prevenir la superposición de áreas y prácticas especulativas y fortalecer el cumplimiento del marco normativo vigente, contribuyendo con una planificación ordenada y sostenible del sector eléctrico nacional.

Artículo 2.- En certificados de calificación para proyectos de generación y autogeneración en Ecuador, se deberán considerar los siguientes aspectos:

2.1. LINEAMIENTOS POR TECNOLOGÍA:

Al amparo de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 131 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, para analizar la pertinencia y procedencia del otorgamiento de un Certificado de Calificación para un proyecto de generación, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, en concordancia con los requisitos que se establecen en el artículo 130 del RGLOSPEE, considerando la tecnología a ser empleada deberá observar lo siguiente:

2.1.1. Fotovoltaica:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá considerar:

- Destino máximo de 3 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea); e,
- Indicar:
 1. El polígono del área neta de implantación del proyecto.
 2. El polígono del predio total (incluyendo cerramientos, subestación y áreas de retiro).
 3. Formatos: SHP, y KMZ o Excel, para la presentación de polígonos.

2.1.2. Hidroeléctrica:

- La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá considerar destinar un máximo de 14 hectáreas por cada MW.

- La memoria descriptiva establecida en la letra b) del artículo 130 del RGLOSPEE deberá:

1. Indicar que los proyectos no estarán implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea);
2. Respetar las zonas de protección de riberas conforme normativa hídrica.
3. Indicar las coordenadas preliminares de captación, casa de máquinas y punto de descarga.
4. Indicar el polígono del área de implantación de la casa de máquinas y obras anexas.
5. Emplear formatos: SHP, y KMZ o Excel, para la presentación de polígonos.

2.1.3. Geotérmica:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá:

- Destinar un máximo de 10 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea).
- Verificar que el mismo cuente con:
 1. Polígono de exploración.
 2. Polígono de implantación (plataformas de pozos, ductos de vapor y planta).
 3. Formatos: SHP, KMZ o Excel, para la presentación de polígonos.

2.1.4. Eólica:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá:

- Destinar un máximo de 50 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea).
- Además, contar con:
 1. Polígono del área total del proyecto.
 2. Coordenadas de ubicación de aerogeneradores.

2.1.5. Biomasa:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá considerar:

- Destinar un máximo de 8 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea).
- Además, contar con:
 1. Delimitación de la planta de proceso.
 2. Ubicación de centros de acopio de materia prima.

2.1.6. Biogás:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá considerar:

- Destinar un máximo de 8 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea).
- Además, contar con:
 1. Polígono del área neta de implantación.
 2. Polígono del predio total (incluyendo infraestructura complementaria).
 3. Formatos: SHP, KMZ o Excel, para la presentación de polígonos.

Artículo 3.- Los proyectos de generación con ERNC presentados para el otorgamiento de un Certificado de Calificación, siempre que se cuente con la justificación necesaria, podrán tener una variación de hasta el 20% del área aprobada inicialmente, no pudiendo superar el máximo del área determinada por cada tecnología de generación.

Artículo 4.- El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, de conformidad con los artículos 130 y 131 literal b) del RGLOSPEE, deberán observar que los proyectos de generación con ERNC, previo al otorgamiento de un Certificado de Calificación:

1. No interfiera con el área de proyectos de otros proponentes con certificados de calificación debidamente otorgados con antelación.
2. No interfiera con el área de proyectos de otros proponentes que presentaron su solicitud previamente, aun cuando esto no cuenten con un Certificado de Calificación.
3. En caso de proponerse proyectos que intersequen con áreas sobre las cuales se hayan realizado estudios por parte de las empresas públicas, no se podrá otorgar Certificados de Calificación, sin embargo, podrá optarse por lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-033-AM.

Artículo 5.- En concordancia con las disposiciones constantes en el RGLOSPEE, la Resolución mediante la cual se otorga un Certificado de Calificación deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Requisitos generales constantes en la LOSPEE y su Reglamento General para el otorgamiento de un Título Habilitante.
2. Plazo máximo que se concede al solicitante para completar la documentación y suscribir el título habilitante, de conformidad con el artículo 132 del RGLOSPEE.
3. Prohibición de transferencia del certificado de calificación a un tercero.

Artículo 6.- El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, o quien hiciera sus veces, de conformidad con los artículos 130 y 131 literal b) del RGLOSPEE, al momento de calificar un requerimiento de certificado de calificación deberá observar:

1. El Proyecto no conste en el Plan Maestro de Electricidad vigente.
2. Sea consistente con la planificación sectorial.
3. No afecte al desarrollo de otros proyectos de generación a ser ejecutados en dicha zona de influencia, sean estos públicos o privados, pudiendo encontrarse los mismo en fase de estudios o ejecución.
4. El solicitante posea un instrumento jurídico vigente, que permita el uso del bien o bienes inmuebles donde será implantado el proyecto eléctrico.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Planificación Técnica y

Desarrollo del Sector Eléctrico o quien haga sus veces.

Segunda.- Encárguese a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Comunicación la publicación del presente acuerdo en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL:

Primera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0061-AM de fecha 29 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 02 de junio de 2026.



Validar únicamente en Firma@C.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0014-RM**Quito, D.M., 28 de mayo de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema*

nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio".

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”;*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”.*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prevé: *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se

realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General en referencia, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.;

Que, por medio de Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). “*Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente*”;

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se

designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico, Encargado, del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA DIGNA Y ECOLÓGICA ECUADOR “VIDEE”, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 26 de noviembre de 2025, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite signado con el No. MAE-SG-2025-13982-E de 10 de diciembre de 2025; el señor Gabriel Moscoso Romero solicita la obtención de personalidad jurídica de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA DIGNA Y ECOLÓGICA ECUADOR “VIDEE”;

Que, a través de memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0095-ME, de 18 de mayo de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico, la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA DIGNA Y ECOLÓGICA ECUADOR “VIDEE”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA DIGNA Y ECOLÓGICA ECUADOR “VIDEE”		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calle Sangurima 13-75 y Esteves de Toral Provincia: Azuay; Cantón: Cuenca Parroquia: San Sebastián		
Correo electrónico:	fundacionvidee@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Gabriel Esteban Moscoso Romero	Ecuatoriana	0102110509
	Víctor Rafael Robles Alvarado	Ecuatoriana	0102145927

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA DIGNA Y ECOLÓGICA ECUADOR “VIDEE” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta

Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0095-ME

Anexos:

- informe_fund__videe-signed0752653001778780805-1.pdf
- informe_tecnico_mae-scc-dgppeeds-inf-2026-029_-1.pdf
- mae-djaa-2026-0095-me.pdf
- mae-girec-inf-2026-165_videe-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-1.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Abogada
Patricia Fernanda Miño Vargas
Directora Jurídica de Ambiente y Agua

dm/pm





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0014-RM de fecha 28 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 02 de junio de 2026.



Validez únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0143-R**Quito, D.M., 12 de mayo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: // 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria:

Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares;

Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y,

Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, la transparencia, una cultura de integridad y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Las organizaciones sociales no tendrán fines de lucro; los excedentes que generen en el ejercicio de sus actividades deberán reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos sociales, en el desarrollo de la organización o como reserva para ser utilizada en los ejercicios posteriores, conforme lo establezcan sus estatutos."

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "*Promoción de las organizaciones sociales. - El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes."*;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.*

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, instituye: "*Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: // (...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. // 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. (...)"*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto de la veracidad de la información, establece: "*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)"*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. *Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 2. *Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 3. *Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 4. *Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)*”;

Que, el artículo 29 de la Ley de Deporte la Educación Física y Recreación dispone. – “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.*

Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado. Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas.”

Que, el artículo 564 del Código Civil, establece: “*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter*”;

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación establece lo siguiente: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación, establece: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República*”;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic) Social expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 191 de 27 de octubre de 2025, establece: “*Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL); así como su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento, procesos de constitución, fusión, escisión, transformación y disolución.*”

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”*

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”*

Las OSSFL no persiguen fines de lucro, por tanto, cualquier excedente que se genere deberá reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos estatutarios, el desarrollo institucional o como reservas para ejercicios posteriores.

Se entenderá por excedentes en una organización sin fines de lucro los valores que resultan de ingresos que superan los gastos operativos, y provienen de diversas fuentes como donaciones, subvenciones, cuotas de miembros, actividades de recaudación de fondos, y el beneficio de la venta de bienes o servicios relacionados con su misión, siempre y cuando estos fondos se reinviertan en el cumplimiento de sus objetivos sociales, no en beneficio personal de directivos o miembros.

Estas organizaciones forman parte de la economía popular y solidaria y quedarán sujetas a supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de la Constitución, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, la Ley Orgánica de Transparencia Social, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Las organizaciones sociales no podrán intervenir, directa ni indirectamente, en actividades orientadas a obstaculizar o interferir con proyectos mineros legalmente autorizados. No obstante, podrán desarrollar planes o programas sociales relacionados con dichos proyectos, siempre que estos se encuentren debidamente aprobados, articulados y supervisados por el Ministerio Sectorial competente.

En caso de verificarse el incumplimiento de esta disposición, la autoridad competente dispondrá la suspensión de la personería jurídica de la organización infractora por un período de cuatro (4) años, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o legales que correspondan.”

Que, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: *“Corporaciones. - Se entiende por corporación a la entidad de carácter asociativo, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros mediante acto constitutivo colectivo y voluntario. Las corporaciones orientan sus actividades a la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, de una colectividad en particular o de la sociedad en general, en ámbitos sociales, culturales, educativos, comunitarios, ambientales o similares. Son consideradas organizaciones sociales sin fines de lucro siempre que sus excedentes se reinviertan en sus objetivos estatutarios y no se repartan entre sus integrantes.”*

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), señala los requisitos y el procedimiento para la aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil.

Que, el artículo 13 del presente reglamento señala lo siguiente: *“Para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica por parte de la autoridad competente, se observará el siguiente procedimiento:*

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico o de manera electrónica en los canales que las entidades del estado competentes creen o mantengan para la recepción de trámites. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación se encuentre completa y emitirá un recibo de inicio de trámite en caso de que el ingreso de la solicitud y sus anexos sea físico; en caso de que el ingreso sea por medio electrónicos, una vez que revisada la documentación se encuentre completa, se remitirá un correo de respuesta con la asignación del número de trámite correspondiente para su inicio y trazabilidad.

2. El servidor público responsable, a quien fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público, a la Constitución de la República y a las leyes; y, emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta 15 días, contados desde que se presentó la solicitud;

3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de 3 días subsiguientes;

4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta 20 días para que la organización complete o subsane los requisitos establecidos en este Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público revisará la información reingresada y dentro del término de hasta 10 días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación reingresada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 3 de este artículo; en caso de que la documentación reingresada no cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá con el archivo, cierre del trámite y notificación a la organización requirente.

El silencio administrativo positivo aplicará en caso de no resolución en un plazo 60 días.”.

Que, el artículo 31 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), en cuanto al registro por primera vez en el SUIOS, establece lo siguiente: “Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro que obtengan su personalidad jurídica ante la autoridad o cartera de Estado competente, deberán inscribirse obligatoriamente en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS), dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución que otorgue la personalidad jurídica, como requisito habilitante para el inicio y continuidad de sus actividades en el territorio nacional. El registro será condición indispensable para: 1. Efectuar actos jurídicos en nombre de la organización; 2. Administrar recursos financieros y económicos en el territorio nacional; 3. Acceder a fondos públicos o cooperación internacional; y, 4. Participar en procesos estatales o beneficiarse de exenciones, incentivos o cualquier otro derecho que requiera constancia formal en registros oficiales.

La falta de inscripción impedirá a la organización realizar actividades en el territorio ecuatoriano y dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia Social y este Reglamento.

El incumplimiento de este requisito impedirá a la organización ejercer plenamente los derechos derivados de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a la ley y este Reglamento.”

Que, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), se dispone lo siguiente: “En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, las entidades en el marco de sus competencias, implementarán todas las acciones necesarias para la gestión y ejecución de las atribuciones que les han sido otorgadas

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, dispone: “*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente*”;

Que, mediante El Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, emitido por el Presidente de la República dispone en su artículo 1: “*(...)Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”; dispuso en su parte pertinente además lo siguiente: “*(...)una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones(...) a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades*”.

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, se designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al Viceministro del Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable, incluyendo la de ejercer la competencia exclusiva y emitir lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, la aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A, de fecha 21 de octubre de 2025, se establecieron las atribuciones del Viceministerio del Deporte, con el propósito de definir sus responsabilidades, competencias y funciones dentro de la estructura orgánica del Ministerio y en su parte pertinente señala: “*(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización y de aquellas organizaciones sociales civiles que se constituyeron bajo las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Código Civil, y que se encuentren relacionadas con el ámbito deportivo profesional.*”

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2987 de 24 de noviembre de 2025, se nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero en calidad de Viceministro del Ministerio del Deporte.

Que, mediante oficio S/N de fecha 15 de abril del 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-09193-EXT de la misma fecha, el señor Piero Martín Hincapié Reyna, en su calidad de presidente provisional, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la FUNDACIÓN “PIERO HINCAPIÉ”.

Que, mediante Informe Técnico N°MINEDEC-DSDD-2026-0044 de 16 de abril de 2026, la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte; emitió informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, denominada FUNDACIÓN

“PIERO HINCAPIÉ”, el cual, en su parte pertinente, señala:

*“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor **Piero Martín Hincapié Reyna**, en su calidad de **presidente provisional**, quien solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organización Social en proceso de constitución denominada **FUNDACIÓN “PIERO HINCAPIÉ”** y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, así como con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; me permito emitir el presente **INFORME TÉCNICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la **FUNDACIÓN “PIERO HINCAPIÉ”**.”*

EN EJERCICIO de las facultades que le confieren el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A; y, artículo 3 número 4 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A.

RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la organización social fines de lucro denominada a **FUNDACIÓN “PIERO HINCAPIÉ”** domicilio ubicado en las calles, Pedregal Nro. 34 y Hernández de Girón, parroquia Rumipamba, Cantón Quito, provincia de Pichincha; conforme las disposiciones establecidas en el del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO FUNDACIÓN “PIERO HINCAPIÉ”

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y DURACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y ALCANCE TERRITORIAL, Y DOMICILIO

Artículo 1.- Naturaleza jurídica. - En ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, la Fundación Piero Hincapié, se constituye de forma libre y voluntaria, como una organización social y en consecuencia como una persona jurídica de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma y capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

La Fundación se registrará por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las organizaciones sociales, y demás normativa aplicable, o por la cual hayan sido reformadas las normas previamente enumeradas.

Artículo 2.- Denominación y duración.- La Fundación se denominará "Fundación Piero Hincapié", y tendrá plazo de duración indefinido, pudiendo disolverse por las causales establecidas más adelante o por disposición normativa.

Artículo 3.- Ámbito de acción y alcance territorial.- La Fundación, tendrá como ámbito de acción, fomentar la actividad física, el deporte formativo y comunitario, así como promover la cultura de paz, la inclusión y el bienestar social; trabajar en la implementación y fortalecimiento de programas y servicios orientados al desarrollo deportivo, impulsando la participación social y promoviendo entornos saludables y seguros.

La Fundación, tendrá alcance territorial nacional, e incluso internacional bajo la aplicación de normativa vigente de los países de alcance, de ser el caso.

Artículo 4.- Domicilio.- La Fundación tendrá su domicilio en la calle Pedregal número 34- 2 y Hernández de Girón, en la Parroquia Rumipamba, Provincia de Pichincha, Cantón Quito, de la República del Ecuador.

TÍTULO II DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 5.- Objetivo.- La Fundación tendrá como objetivo principal promover el bien común de la sociedad mediante el impulso y fomento de la actividad física, el deporte formativo y comunitario, así como de una cultura de paz; para lo cual podrá proponer y ejecutar programas o servicios orientados al desarrollo deportivo, la inclusión y la construcción de entornos saludables y seguros.

Artículo 6.- Fines.- La Fundación tendrá los siguientes fines, sin buscar un lucro a través de ellos:

1. Promover la paz social a través del deporte, impulsando actividades, capacitaciones y proyectos que utilicen la actividad física y el deporte como herramientas para la convivencia pacífica y la cohesión comunitaria.
2. Desarrollar y promover programas deportivos formativos, recreativos y comunitarios que fortalezcan la participación ciudadana, la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la cultura de paz y el bienestar integral de personas de todas las edades, especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad.
3. Crear y ejecutar programas de desarrollo integral mediante el deporte, dirigidos a personas y comunidades que requieran apoyo social, emocional o físico, fomentando hábitos saludables, disciplina, trabajo en equipo y estilos de vida activos.
4. Organizar charlas, conferencias, seminarios, talleres, cursos, encuentros deportivos, festivales, torneos y otros eventos nacionales e internacionales orientados a promover el deporte, la actividad física y la vida saludable a través de la formación comunitaria.
5. Firmar convenios o contratos con instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras para fortalecer proyectos deportivos, comunitarios y educativos que contribuyan al objetivo principal de la Fundación, incluyendo asesorías, capacitaciones y acompañamiento técnico.
6. Generar espacios de diálogo y participación comunitaria que utilicen el deporte como medio para construir acuerdos, promover la convivencia pacífica y fortalecer el tejido social en comunidades ecuatorianas.
7. Fomentar una cultura de paz y comportamiento ciudadano a través del deporte, pudiendo en un futuro solicitar la creación de un centro de mediación, o programas especializados que brinden acompañamiento, mediación comunitaria deportiva y actividades de integración dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad.

Para la consecución de sus fines y objetivos, la Fundación, podrá celebrar todo tipo de actos contratos y convenios, con personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada.

Artículo 7.- Voluntariado y acción social.- La Fundación para el cumplimiento de sus fines y objetivos, podrá desarrollar actividades, programas y proyectos de voluntariado y de acción social.

TÍTULO III DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8.- Clase de miembros. - La Fundación tendrá la siguiente clase de miembros:

1. Miembro fundador
2. Miembros adherentes;

Artículo 9.- Miembro fundador- Será miembro fundador quien participe en el acto de constitución de la Fundación.

Artículo 10.- Miembros adherentes.- Serán miembros adherentes quienes se incorporen a la Fundación, de forma posterior al acto de constitución, y que hayan sido aceptados por el Directorio.

Los miembros adherentes podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, con derecho a voz siempre y cuando estén al día en sus obligaciones.

Artículo 11.- Inclusión de miembros.- Las personas que, en ejercicio de su derecho constitucional de libre asociación, deseen formar parte de la Fundación, deberán dirigir por escrito su solicitud al Directorio, en la cual hagan constar expresamente su voluntad de ingreso, así como la constancia de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aceptar de forma expresa todas las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación;
2. Tener capacidad jurídica, y,
3. Manifiestar el compromiso de participar de forma activa en la consecución de los fines y objetivos de la Fundación.

El Directorio de la Fundación resolverá la inclusión o no del solicitante, y se le notificará su aceptación por escrito dentro de los 15 días posteriores a su solicitud. De ser positiva su incorporación a la Fundación se realizarán los trámites para solicitar el registro en la Cartera de Estado a cargo de la Fundación.

Artículo 12.- Derechos de los miembros.- El miembro fundador y miembros adherentes de la Fundación, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en todas las actividades y proyectos de la Fundación;
2. Desarrollar actividades y proyectos que coadyuven a alcanzar los fines y objetivos de la Fundación;
3. Solicitar que se convoque a Asamblea General Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
4. Para el caso exclusivo de los miembros fundadores, elegir y ser elegidos para el desempeño de las dignidades de la Fundación, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente Estatuto;
5. Ser informados por la Fundación de las actividades, proyectos y asuntos de interés para sus miembros;
6. Utilizar la denominación de la Fundación, para el desarrollo de actividades propias de la misma;
7. Solicitar voluntariamente su exclusión de la Fundación, de conformidad a lo previsto el presente Estatuto; y,
8. Los demás que se desprendieren del contenido del presente Estatuto de la Fundación y de las resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

Artículo 13.- Obligaciones de los miembros.- El miembro fundador y miembros adherentes de la Fundación, tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

1. Participar de forma activa en la consecución de los fines y objetivos de la Fundación;
2. Asistir a las sesiones de Asamblea General conforme las convocatorias que se emitan al respecto,
3. Procurar que las relaciones entre los miembros se enmarquen en el respeto, la solidaridad y la tolerancia;
4. Cumplir con las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación; así como con las disposiciones y resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno;
5. Aportar con las contribuciones establecidas;
6. Las demás que se desprendieren del contenido del presente Estatuto de la Fundación y de las resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 14.- Facultad sancionadora.- El Directorio de la Fundación, tendrá la facultad de sancionar a sus miembros de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 15.- Faltas leves.- Se considerarán como faltas leves a las siguientes:

1. No cumplir a cabalidad las actividades encomendadas;
2. Incumplir por más de tres ocasiones las obligaciones previstas en el presente Estatuto de la Fundación y en las resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.
3. No concurrir por más de tres ocasiones a las sesiones de la Asamblea General; y,
4. No aportar por tres meses con las contribuciones establecidas.

Las faltas leves serán sancionadas con un llamado de atención de forma escrita o con la suspensión temporal de la calidad de miembro por un tiempo de entre dos (2) a diez (10) días.

Artículo 16.- Faltas graves.- Se considerarán faltas graves, las siguientes:

1. Actuar de forma contraria a los fines y objetivos de la Fundación;
2. Cometer actos atentatorios o lesivos para la imagen e integridad institucional de la Fundación. Dichos actos deberán ser debidamente comprobados,
3. Realizar actos atentatorios contra el patrimonio de la Fundación; y,
4. Incurrir en faltas leves por más de dos ocasiones en un año.

Las faltas graves podrán ser sancionadas con la exclusión del miembro.

Artículo 17.- Excepcionalidad.- No se incurrirá en falta leve o grave, cuando con al menos veinticuatro horas de anticipación se haya remitido al Directorio de la Fundación justificación escrita del incumplimiento y esta haya sido aprobada por dicho organismo.

Artículo 18.- Proceso sancionador.- Dentro del proceso sancionador el Directorio de la Fundación, deberá garantizar el debido proceso y la legítima defensa del miembro que sea sometido al mismo, de conformidad a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley, el presente Estatuto, y demás normativa relacionada con el goce efectivo de los derechos.

El procedimiento sancionador se realizará en observancia de los siguientes lineamientos:

1. Cualquier miembro de la Fundación podrá presentar al Directorio una queja o denuncia, debidamente fundamentada, respecto de la presunta falta cometida por el o los miembros de la misma.
2. El Presidente/a de la Fundación, notificará oportunamente al o los miembros involucrados, sobre el inicio del proceso sancionador; para lo cual adjuntará los documentos de sustento correspondientes.
3. En un plazo de quince (15) días, contados desde la notificación al o los miembros involucrados, el Directorio deberá reunirse en audiencia para conocer y resolver sobre el proceso instaurado
4. La audiencia iniciará con la exposición de los cargos por parte de los miembros del Directorio, seguido por la presentación de los descargos correspondientes por parte del o los miembros procesados; posterior a lo cual se podrá conceder un tiempo de réplica y contra replica.
5. El Directorio resolverá de forma motivada y procederá a notificar a los involucrados.

1. La resolución del Directorio podrá ser impugnada ante la Asamblea General de la Fundación.

Artículo 19.- Exclusión de miembros.- Los miembros de la Fundación, perderán su calidad de tales, por las siguientes causales:

1. Por fallecimiento del miembro;
2. Por solicitud voluntaria de su exclusión, dirigida al Directorio de la Fundación; y,
3. Por resolución motivada del Directorio, por el cometimiento de faltas graves, de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

El Directorio de la Fundación resolverá la exclusión o no de los miembros, garantizando en todo momento el derecho al debido proceso.

TÍTULO V DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 20.- Organismos de gobierno.- La Fundación, estará gobernada por los siguientes organismos:

1. Asamblea General; y,
2. Directorio

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21.- Asamblea General.- La Asamblea General será el máximo organismo de gobierno de la Fundación y estará constituida por todos los miembros de la misma.

Artículo 22.- Atribuciones de la Asamblea General.- La Asamblea General de la Fundación, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación;
 2. Conocer y resolver sobre los asuntos constantes en el orden del día de cada sesión;
 3. Conocer y resolver sobre los asuntos sometidos a su aprobación por parte del Directorio de la Fundación;
 4. Establecer la política general de la Fundación, para el efectivo cumplimiento de sus fines y objetivos;
 5. Dictar y reformar la normativa necesaria para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación y el correcto desempeño de sus actividades;
 6. Aprobar y reformar el Estatuto de la Fundación, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros;
 7. Elegir y posesionar a los miembros del Directorio de la Fundación, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros;
 8. Aprobar el presupuesto anual de la Fundación, así como los informes periódicos económicos y de actividades del Directorio;
-
1. Aprobar el informe de actividades anuales de la Fundación;
 2. Conocer y resolver sobre las apelaciones a las resoluciones del Directorio de la Fundación;
 3. Aprobar la ejecución de gastos superiores a veinticinco remuneraciones básicas unificadas, que se den en un solo acto;
 4. Resolver sobre la disolución y liquidación de la Fundación, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros;
 5. Revocar de sus funciones a los miembros del Directorio, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto;
 6. Las demás que se desprendieren del contenido del presente Estatuto de la Fundación y de las resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

Artículo 23.- Sesiones de la Asamblea General.- Las sesiones de la Asamblea General de la Fundación, serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente de la Fundación, y en ausencia de dicha dignidad, por quien ejerza la Dirección Financiera de la Fundación.

Artículo 24.- Sesiones Ordinarias de la Asamblea General.- La Asamblea General de la Fundación, se reunirá por lo menos una vez al año, en el primer trimestre de cada año, por convocatoria del Presidente de la Fundación.

Artículo 25.- Sesiones Extraordinarias y Extraordinaria Universal de la Asamblea General.- La Asamblea General de la Fundación, se reunirá de forma extraordinaria en cualquier época, cuando así lo determine el Presidente o la Presidenta de la Fundación, o a petición de tres o más miembros de la misma, o a petición del miembro fundador. Se considerará Asamblea General Universal a aquella en la que se encuentren todos los miembros presentes y no requerirá de convocatoria, se la realizará por excepcionalidad.

Artículo 26.- Convocatorias a Asamblea General.- Las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General de la Fundación, se realizarán con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha de realización de las mismas, el medio que se utilizará para la convocatorias serán los correos electrónicos registrados.

Las convocatorias deberán contener el número de sesión y el orden a tratar; y deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y por el Secretario o Secretaria de la Fundación. Las Asambleas Generales Universales no requerirán de convocatoria.

Artículo 27.- Quórum de instalación.- Las sesiones de la Asamblea General de la Fundación, se instalarán con al menos la mitad más uno de sus miembros.

En el caso de no contar con el quórum establecido, se podrá sesionar cuarenta y cinco minutos después de la hora establecida para el efecto, con el número de miembros que se encuentren presentes.

Artículo 28.- Quórum decisorio.- Las resoluciones de la Asamblea General de la Fundación, se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo los casos que se establezca disposición en contrario.

Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. En caso de empate, el Presidente de la Fundación tendrá voto dirimente.

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de conformidad a la Ley y al presente Estatuto, obligan a todos los miembros y no podrán ser revisadas o modificadas, sino por otra Asamblea General.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIRECTORIO

Artículo 29.- Directorio.- El Directorio será el organismo rector de la Fundación, y estará conformado por las personas designadas por la Asamblea General para el efecto conforme el artículo 30 de este Estatuto, no necesariamente deberán ser miembros de la Fundación.

Artículo 30.- Conformación del Directorio.- El Directorio de la Fundación, estará constituido por las siguientes dignidades:

1. Presidente (a);
2. Vicepresidente (a);
3. Director (a) Ejecutivo (a);
4. Director (a) Financiero (a);
5. Secretario (a);

Artículo 31.- Periodo de gestión de los miembros Directorio.- Los miembros del Directorio de la Fundación, durarán en sus funciones por un periodo de tres años, contados desde la fecha de posesión por parte de la Asamblea General, y podrán ser reelegidos para el mismo cargo por un periodo adicional, posterior a ello, deberá esperar por lo menos un período fuera del cargo para elegirse en el mismo sin perjuicio de ocupar otro cargo en aras de garantizar la alternancia de dirigentes.

Artículo 32.- Atribuciones del Directorio.- El Directorio de la Fundación, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, administrar, supervisar y orientar la gestión de la Fundación en el marco de la resoluciones de la Asamblea General;
2. Administrar el patrimonio social de la Fundación;
3. Ejecutar gastos inferiores a veinticinco salarios básicos unificados, sin aprobación de la Asamblea General;
4. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de las actividades y proyectos de la Fundación;
5. Conocer y resolver sobre la inclusión de nuevos miembros, de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto;
6. Conocer y resolver sobre la exclusión de miembros, de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto;
7. Sustanciar los procesos sancionatorios instaurados en el marco del presente Estatuto;
8. Realizar la contratación del personal requerido para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación;
9. Establecer el valor de los aportes de los miembros y someterlo a aprobación de la Asamblea General;
10. Autorizar al Presidente o Presidenta de la Fundación, la suscripción de contratos para gravar o enajenar bienes inmuebles de la institución, previo dictamen favorable de la Asamblea General;
11. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General, de conformidad a lo establecido en el presente estatuto; y,
12. Las demás que se desprendieren del contenido del presente Estatuto de la Fundación y de las resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

Artículo 33.- Sesiones del Directorio.- Las sesiones del Directorio de la Fundación, serán ordinarias y extraordinarias.

El Directorio se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y de forma extraordinaria en cualquier época cuando así lo determine el Presidente de la Fundación, o a petición de cualquier otro miembro del mismo.

Las sesiones del Directorio serán presididas por el Presidente de la Fundación.

Artículo 34.- Convocatorias a Directorio.- Las convocatorias para las sesiones del Directorio de la Fundación, se realizarán con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha de realización de las mismas.

Las convocatorias deberán contener el número de sesión y el orden a tratar; y deberán ser suscritas por el Presidente y/o por el Secretario de la Fundación.

Artículo 35.- Quórum de instalación.- Las sesiones del Directorio de la Fundación, se instalarán con al menos la mitad más uno de sus miembros; necesariamente deberá contarse con la presencia del Presidente o Presidenta de la Fundación.

Artículo 36.- Quórum decisorio.- Las decisiones del Directorio de la Fundación, se adoptarán por mayoría

simple de votos, salvo los casos que se establezca disposición en contrario.

Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. En caso de empate, el Presidente de la Fundación tendrá voto dirimente.

Artículo 37.- Invitaciones extraordinarias.- El Directorio podrá invitar a quien considere necesario para resolver los asuntos de interés de la Fundación.

Los invitados podrán participar únicamente con derecho a voz.

Sección primera Del Presidente o Presidenta

Artículo 38.- Presidente o Presidenta del Directorio.- El Presidente (a) es el primer cargo jerárquico a nivel Directivo de la Fundación.

Los actos realizados por el Presidente conforme a las atribuciones y facultades establecidas en el presente Estatuto de la Fundación serán válidos; en cuanto se haya realizado gestiones o actos distintos a los señalados en el presente Estatuto, serán de responsabilidad personal y exclusiva del mismo.

Artículo 39.- Atribuciones del Presidente o Presidenta del Directorio.- El Presidente o Presidenta del Directorio de la Fundación, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación;
 2. Presidir las sesiones del Directorio y de la Asamblea General de la Fundación;
 3. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio y de la Asamblea General de la Fundación, de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto;
 4. Proponer el orden del día de las sesiones del Directorio y de la Asamblea General de la Fundación;
 5. Dirimir en caso de empate, las votaciones del Directorio y de la Asamblea General de la Fundación;
 6. Suscribir los oficios y comunicaciones, así como las actas de las sesiones del Directorio y de la Asamblea General de la Fundación, lo cual lo realizará en unidad de acto con el Secretario o Secretaria;
 7. Suscribir los documentos oficiales de la Fundación;
 8. Supervisar el trabajo de los demás miembros del Directorio;
 9. Vigilar la correcta recaudación e inversión de los recursos de la Fundación;
 10. Informar anualmente a la Asamblea General sobre las actividades realizadas en el ejercicio de su función;
-
1. Ejercer las potestades disciplinarias a las que le faculta el presente Estatuto de la Fundación;
 2. Entregar al nuevo Directorio los bienes muebles e inmuebles de la Fundación, mediante inventario;
 3. Las demás que se desprendieren del contenido del presente Estatuto de la Fundación y de las resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

Artículo 40.- Ausencia del Presidente.- En caso de ausencia temporal del Presidente del Directorio, lo subrogará el Vicepresidente de la Fundación.

Para el efecto, la ausencia se considerará temporal cuando la misma no supere los dos (2) meses. En caso se ausencia definitiva, deberá procederse a designar un nuevo Presidente.

Sección segunda Del Vicepresidente(a)

Artículo 41.- Vicepresidente (a).- El Vicepresidente es el segundo cargo en jerarquía dentro de la estructura

directiva de la Fundación y actúa como apoyo directo del Presidente, colaborando en la conducción institucional y asumiendo sus funciones en los casos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 42.- Atribuciones del Vicepresidente (a).-

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación;
2. Apoyar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y sustituirlo temporal o definitivamente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o vacancia, con las mismas facultades que le confiere este Estatuto al Presidente;
3. Colaborar con el Presidente en la planificación, seguimiento y evaluación de las actividades institucionales.
4. Asistir en la coordinación de las reuniones del Directorio, cuando así lo solicite el Presidente.
5. Supervisar, junto al Presidente, el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Directorio;
6. Mantener comunicación permanente con el Presidente y los demás miembros del Directorio para garantizar la adecuada operación institucional ;y,

Ejercer todas las demás funciones que le delegue expresamente el Directorio.

**Sección tercera
Del Director(a) Ejecutivo (a)**

Artículo 43.- Director(a) Ejecutivo (a).- El Director(a) Ejecutivo(a), será el funcionario de más alta dirección administrativa de la Fundación, responsable de ejecutar las políticas, programas, planes y decisiones dictadas por el Directorio, de conformidad con el Estatuto y las normativas legales vigentes. Es quien ejerce la Representación Legal de la Fundación.

Artículo 44.- Atribuciones del Director(a) Ejecutivo (a).-

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Fundación, y delegar su procuración en caso de necesidad y/o ausencia justificada;
3. Abrir y manejar cuentas en instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras; o delegar para este fin, a algún miembro del Directorio y que sea aprobado por la Asamblea.
4. Tendrá a su cargo la gestión operativa, administrativa y técnica de la Fundación, con sujeción a las directrices emanadas del Directorio y de la Asamblea.
5. Celebrar contratos, convenios y acuerdos operativos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Fundación, previa autorización del Directorio cuando corresponda.
6. Representar a la Fundación en actos operativos, administrativos y técnicos, sin perjuicio de las facultades de representación legal atribuidas al Presidente; y,
7. Ejercer todas las demás funciones que le delegue expresamente el Directorio.

**Sección cuarta
Del Director(a) Financiero(a)**

Artículo 45.- Director(a) Financiero(a).- El Director(a) Financiero(a), será quien administre los bienes y valores de la Fundación.

El Director(a) Financiero(a) del Directorio será responsable pecuniaria y personalmente por los bienes y valores de la Fundación.

Artículo 46.- Atribuciones del Director(a) Financiero(a) del Directorio.- El Director(a) Financiero(a) del Directorio de la Fundación, tendrá las siguientes atribuciones y deberes

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación;
2. Presentar trimestralmente al Directorio un informe de los movimientos económicos de la Fundación;
3. Llevar en una forma clara y precisa la contabilidad de la Fundación;
4. Recaudar los aportes;
5. Actuar en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio de la Fundación
6. Realizar informes vinculantes sobre el destino, uso y utilización de los activos y pasivos de la Fundación; y,
7. Las demás que se desprendieren del contenido del presente Estatuto de la Fundación y de las resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

Sección quinta Del Secretario o Secretaria

Artículo 47.- Secretario o Secretaria del Directorio.- El Secretario o Secretaria del Directorio actuará como fedatarios de la Fundación.

Artículo 48.- Atribuciones del Secretario o Secretaria del Directorio.- El Secretario o Secretaria del Directorio de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación;
2. Actuar en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio de la Fundación;
3. Redactar las comunicaciones, oficios, resoluciones y demás instrumentos que correspondan;
4. Ordenar y custodiar los archivos de la Fundación;
5. Llevar correctamente y certificar con su firma y rubrica los libros de las Actas y Resoluciones de las reuniones de la Asamblea General y del Directorio de la Fundación;
6. Tener un registro actualizado de los miembros de la Fundación y sus datos respectivos;
7. Certificar los documentos, actas, resoluciones y demás instrumentos emitidos por la Fundación; y,
8. Las demás que se desprendieren del contenido del presente Estatuto de la Fundación y de las resoluciones emanadas de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

Sección cuarta Forma de elección de los miembros del Directorio

Artículo 49.- Principios del sufragio y las elecciones.- El sufragio es un derecho y una obligación de los miembros de la Fundación.

El sufragio será universal, secreto, personal, escrutado pública y debidamente informado.

Artículo 50.- Elección del Directorio.- Los miembros del Directorio de la Fundación, no necesariamente deberán ser miembros de la Fundación y serán elegidos en sesión de Asamblea General expresamente convocada para este efecto, en forma secreta.

Las elecciones y posesión de los miembros del Directorio de la Fundación, se realizarán observando los principios de democracia, honestidad, transparencia y alternancia.

Artículo 51.- Registro del Directorio.- Una vez posesionado el Directorio de la Fundación, se solicitará inmediatamente el registro de los miembros del mismo ante la respectiva autoridad competente.

Artículo 52.- Procedimiento de elecciones.- El procedimiento de elecciones de los miembros del Directorio de la Fundación estará regulado por este estatuto. Los mismos serán elegidos en Asamblea General llamada para este efecto, y se nominarán los nombres para ocupar cada uno de los cargos, una vez aceptadas las mociones se procederá con el voto secreto de los miembros de la Fundación.

TÍTULO VI PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 53.- Patrimonio.- El patrimonio de la Fundación, estará conformado por los siguientes bienes y recursos, obtenidos en legal y debida forma:

1. Las aportaciones ordinarias y extraordinarias legalmente aprobadas;
2. La cuota única de ingreso de los miembros adherentes;
3. Los aportes de personas naturales o jurídicas;
4. Los bienes muebles o inmuebles que se donaren a la Fundación, así como los que se constituyeran en beneficio de la comunidad y fueren entregados a la Fundación a cualquier título;
5. Los legados y donaciones que se hicieren a su favor, aceptados con beneficio de inventario;
6. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título;
7. Los rendimientos financieros obtenidos por inversiones;
8. Los bienes percibidos por prestación de servicios;
9. Los dineros que ingresen por concepto de autogestión que desarrolle la Fundación;
10. Los excedentes provenientes de las actividades realizadas;
11. Las asignaciones que recibiere del Estado o de otros organismos de derecho público o privado, sean nacionales o extranjeros; y,
12. Los demás bienes y recursos de la Fundación.

Artículo 54.- Naturaleza de las aportaciones.- Las aportaciones realizadas a favor de la Fundación, por cualquier persona natural o jurídica, no dará ningún derecho a quien las otorgue sobre el patrimonio de esta, ni modificará su objeto y naturaleza.

Artículo 55.- Bienes de la Fundación.- Los bienes de la Fundación son indivisibles, por lo que no pertenecen ni en todo, ni en parte a ninguno de sus miembros. Serán utilizados única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación.

Artículo 56.- Administración de recursos.- Los recursos de la Fundación, serán administrados por el Director(a) Financiero(a) y/o por el Presidente o Presidenta según las disposiciones del Directorio y de la Asamblea General.

Cada dos años se realizará una fiscalización sobre el manejo de los recursos de la Fundación, pudiendo contratarse de ser necesario a un profesional en contabilidad, economía o auditoría, o en su defecto podrá solicitarse la colaboración de un miembro conocedor de la materia.

El Director(a) Financiero(a) podrá realizar informes financieros sobre destino, uso y utilización de los activos y pasivos de la Fundación.

Artículo 57.- Año económico.- El año económico iniciará el primero de enero y cerrará el treinta y uno de diciembre de cada año. Los balances económicos serán presentados dentro de los primeros tres meses del año.

TÍTULO VII DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 58.- Estatuto de la Fundación.- El presente Estatuto será la norma fundamental de la Fundación, en tal sentido, las resoluciones y demás actuaciones de la Fundación, deberán guardar armonía con el Estatuto. Las normas que se opusieren al presente Estatuto carecerán de validez jurídica.

Artículo 59.- Interpretación del Estatuto.- La Asamblea General de la Fundación, podrá dictar resoluciones interpretativas de carácter generalmente obligatorio respecto de las disposiciones del presente Estatuto, en caso de existir duda sobre el sentido y alcance de las mismas.

Artículo 60.- Procedimiento de reforma del Estatuto.- El presente Estatuto podrá ser reformado en cualquier momento, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Fundación, para lo cual deberá convocarse a dos Asambleas Generales exclusivamente para tal efecto. Las reformas así aprobadas serán sometidas a consideración de la entidad pública rectora correspondiente.

TÍTULO VIII CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 61.- Causales de disolución.- La Fundación, podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por resolución de la Asamblea General;
2. Por disposición legal;
3. Por incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución y la Ley; y,
4. Por desviarse de sus fines y objetivos.

Los causales de disolución mencionados en los literales c y d; deben ser debidamente comprobados por las personas que lo manifiestan y se sujetarán a las leyes, y a la justicia ecuatoriana.

Artículo 62.- Procedimiento de disolución voluntaria.- La Fundación podrá disolverse por la voluntad de sus miembros, mediante resolución de la Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En el mismo acto, la Asamblea General deberá nombrar un liquidador.

Dicho procedimiento será puesto en conocimiento de la entidad pública rectora, para el trámite correspondiente.

Artículo 63.- Liquidación.- El liquidador designado por la Asamblea General, realizará un inventario de los activos y pasivos de la Fundación, de lo cual comunicará al Directorio de la Fundación con la finalidad de que se cumpla con todas las obligaciones pendientes; y deberá presentar a la Asamblea General su informe de liquidación en un plazo de noventa (90) días, observando las disposiciones del presente Estatuto y del Código Civil.

TÍTULO IX DEL REGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 64.- Solución de controversias.- La Fundación, proclama como principio la composición amistosa en todas sus relaciones, tanto internas, como con otras personas naturales o jurídicas con las que llegare a entablar relación directa.

En caso de suscitarse cualquier controversia, disputa o reclamación, en las relaciones internas de la Fundación, será conocida y resuelta en primera instancia por el Directorio, y en segunda instancia por la Asamblea General. En caso de que la controversia continúe, la Fundación procurará someterse a métodos alternativos de solución de conflictos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Será obligación fundamental de todo Directorio que se encuentre culminando sus funciones, el realizar una transición ordenada, sistemática y colaborativa al nuevo Directorio, que haya sido electo de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto de la Fundación. Esto implica la entrega de libros contables y todos los archivos de gestión, Registro Único de Contribuyentes en el Servicio de Rentas Internas, registro del Directorio en la entidad pública rectora correspondiente, entre otros asuntos necesarios para una adecuada transición.

SEGUNDA.- En caso de no contarse con personas para ocupar las dignidades del Directorio de la Fundación, la Asamblea General podrá resolver que una misma persona pueda ejercer dos dignidades a la vez.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Estatuto entrará en vigencia desde la fecha de aprobación del mismo por parte de la institución rectora correspondiente.

SEGUNDA.- Una vez aprobado el presente Estatuto por parte de la entidad rectora correspondiente, dentro un plazo máximo de quince (15) días, se convocará a la primera sesión de Asamblea General Ordinaria, con la finalidad de elegir a los miembros del Directorio, de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto; de lo cual se informará a la entidad pública competente, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación del Estatuto, para el trámite correspondiente.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez expedida la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la **FUNDACIÓN “PIERO HINCAPIÉ** registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Una vez notificada la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la organización social sin fines de lucro, registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025.

SEGUNDA. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicará lo previsto en el Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 25 de octubre de 2025 y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

TERCERA. - La personería jurídica que se le otorga a la **FUNDACIÓN “PIERO HINCAPIÉ”**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CUARTA. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **FUNDACIÓN “PIERO HINCAPIÉ”**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación de su estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Encárguese a la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte, de conformidad al artículo 30 del Reglamento General a la Ley Orgánica De Transparencia Social, expedido mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 27 de octubre de 2025, se sirva registrar la presente resolución, así como la documentación pertinente necesaria en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

SEGUNDO. La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA. La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

CUARTA. Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

QUINTA. El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SSSD-2026-0340-M

Anexos:

- image32080018822001776281649.pdf
- estatuto_piero_hincapié...doc
- me_técnico_otorgación_de_personería_jurídica-fundación_piero_hincapié-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Señor Magíster
Iván David Chunchu Jimenez
Director de Supervisión y Defensa al Deporte

Diana Carolina Morillo Chamorro
Asistente de Asesoría Jurídica

ic/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0144-R**Quito, D.M., 13 de mayo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*

5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...)”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: “*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: “*Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: “*El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior*”;

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: “*El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo*”;

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: “*El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (...)*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: “*La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*”

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: “*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.*

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “**Artículo 2.-** *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte

a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: “**Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: “**PRIMERA.-** Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, Mediante Oficio S/N de 12 de febrero de 2026, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro.MINEDEC-DGD-2026-10998-EXT el 07 de mayo de 2026 y mediante el cual, la señora Fanny Bermeo Sanchez, en calidad de presidente provisional, solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “**CHAULLA CUENCA**”, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Organismo Deportivo en mención;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0763-M de 07 de mayo de 2026, el Director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte Formativo, el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”**, para la emisión del respectivo informe técnico previo al otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0502-M de 12 de mayo de 2026, el señor Álvaro Ortiz, en su calidad de analista de la Dirección de Deporte Formativo, remitió al Director de Deporte Formativo, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”**, en el deporte de: **Voleibol**.

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0503-M de 12 de mayo de 2026, el Director de Deporte Formativo remitió a la Subsecretaría de Deporte, el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”**, documento en el cual señaló: “(...) Con este antecedente, en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el informe técnico en mención y, en consecuencia, valido su contenido, solicito su aprobación y sugiero se remita el expediente a la Dirección de Asuntos Deportivos para que continúen con las gestiones pertinentes”;

Que, Mediante Memorando No. MD-SD-2026-0908-M de 23 de abril de 2026, la Subsecretaría de Deporte, remitió a la Dirección de Asuntos Deportivos el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”**, documento en el cual, señala: “Ante lo expuesto, una vez aprobado y validado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado Formativo “**CHAULLA CUENCA**”, por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial, se

realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0813-M de 13 de mayo de 2026, el Abogado Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”, documento en el cual, recomendó:

“En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con los artículos 3 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”.

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025; y, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”**, como una organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO APROBADO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “CHAULLA CUENCA” CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, SEDE Y OBJETIVOS

Art.1.- El Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”, fundado el 15 de diciembre del 2025, que mantiene su sede social ubicada en las calles Pueblo de los Quitus S/N y calle sin nombre esquina, cantón Cuenca, Provincia del Azuay, es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, dotada de autonomía administrativa, técnica y financiera, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda y selección de talentos en la iniciación deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma que no podrá realizar proselitismo ni perseguir fines políticos, religiosos, ni raciales. Está sujeta a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y el Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; la normativa emitida por el Ministerio Sectorial, el presente estatuto y, más normas que fueren aplicables. También se rigen bajo las normas que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código de Trabajo.

Art. 2.- El Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA”, está constituido por un mínimo de 25 socios activos; y, las personas naturales y/o jurídicas legalmente constituidas y debidamente acreditadas que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita y aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de a la Asamblea General.

El deporte formativo comprende las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.

Art. 3.- El Club tiene un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus socios puede ser ilimitados.

Art. 4. - El Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA”, *tiene* como objetivos los siguientes:

1. Practicar una actividad deportiva real y durable y un giro administrativo y financiero sustentable.
2. La búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo, orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo en el Voleibol, Baloncesto y Fútbol;
3. Fomentar por todos los medios posibles la formación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus socios y sus deportistas;
4. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros y sus dirigidos (deportistas);
5. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la entidad en concordancia con otras similares;
6. Dar facilidades a las y los deportistas para la conformación de selecciones en diferentes disciplinas;
7. Buscar el alto rendimiento deportivo, a través de la enseñanza formativa en sus deportistas;
8. Motivar y promover la afición al deporte y el fomento y práctica del deporte;
9. Auxiliar a socios y deportistas en caso de enfermedades, accidentes o calamidad doméstica, debidamente comprobada;
10. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y externas, por resolución de sus Directivos o de las Autoridades Deportivas Superiores; y,
11. Las demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el cumplimiento de sus fines el Club tiene las siguientes atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, nacionales e internacionales y organismos seccionales y provinciales; y,
2. Las demás gestiones administrativas relacionadas con la generación de recursos para la Entidad Deportiva.

CAPITULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellas personas naturales y/o jurídicas que suscribieron el Acta de Constitución.
2. **Activos,** aquellas personas naturales y/o jurídicas que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Estatuto;
3. **Honorarios,** aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club, estos socios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz;
4. **Vitalicios,** son aquellos socios declarados como tales por la Asamblea General a pedido del Directorio, los cuales pueden acceder a dicha calidad por haberse destacado como socios y cumplir, según sea el caso con los siguientes requisitos:

- 1.- Los socios fundadores pueden solicitar dicha calidad al Directorio una vez que hayan transcurrido 15 años ostentando dicha calidad.
- 2.- Los socios activos pueden solicitar dicha calidad al Directorio una vez que hayan transcurrido 20 años ostentando dicha calidad

La calidad de socio vitalicio será reconocida por la Asamblea General, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los socios activos, pero estarán exentos de los pagos de cuotas ordinarias y extraordinarias.

1. **Corporativos**, son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club Especializado Formativo para brindar su apoyo sea este técnico o económico para el cumplimiento de los fines propios del Club, establecidos en el artículo 5 del presente Estatuto.

Art. 7. - Los socios vitalicios tienen los mismos derechos y gozan de los mismos beneficios que los activos, pero están exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.- Las personas jurídicas tienen derecho a voz y voto en las asambleas generales del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tienen un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerá a través del representante designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

La participación activa de las personas jurídicas como miembro del club, es ejercida por su representante legal, siendo este el responsable directo de su participación y actividad en el club.

Art. 9.- Para ser socio activo se requiere no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determinen en los reglamentos internos; para el caso de los socios corporativos (personas jurídicas) además se deberá justificar que el mismo se encuentra legalmente constituido de acuerdo a su naturaleza.

Los deportistas que sean mayores de edad (18 años de edad) pueden ostentar o no la calidad de socios del Club, sin perjuicio de su obligación de cumplir con las disposiciones del Club cuando participen o desarrollen prácticas en su representación.

Art. 10.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios fundadores, activos, vitalicios y corporativos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
2. Elegir y ser elegido
3. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del club;
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera y deportiva.

Art. 11.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES, ACTIVOS, VITALICIOS, HONORARIOS Y CORPORATIVOS. - Son deberes de estos los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales a las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General. Con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de esta obligación;
4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fuere encomendados, de conformidad con las disposiciones

del presente Estatuto y/o de los reglamentos internos que se dictaren;

5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, cuando fuere requeridos;
7. Los socios corporativos no podrán ser elegidos para ejercer el cargo de Tesorero; y,
8. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y reglamento interno del Club.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinan con los reglamentos internos.

Art. 13.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS DEL CLUB:

1. Actuar en forma contraria a lo previsto en este Estatuto y sus Reglamentos, así como a lo previsto en las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio, al igual que actuar en forma contraria a los objetivos del Club;
2. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la asamblea General y del Directorio; y,
4. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 14.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de Socio Activo se pierde por:

1. Dejar de colaborar injustificadamente y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
3. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
4. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
5. Por disolución del organismo deportivo.
6. Por inactividad del organismo deportivo debidamente declarada.
7. Fallecimiento;
8. Por resolución sancionatoria del organismo deportivo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto correspondiente.
9. No acatar las resoluciones de organismos superiores; y,
10. Por no acudir a las Asambleas en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada.
11. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio
12. Por no cumplir con las obligaciones financieras para la entidad deportiva
13. Las demás causas que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los estatutos del organismo deportivo y su reglamento interno.

Art. 15.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO DE UNA PERSONA JURIDICA. - La calidad de Socio de una persona jurídica se pierde:

1. Por disolución de la persona jurídica por cualquiera de las causas señaladas en la Ley;
2. Por dejar de colaborar y participar injustificadamente en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
3. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores; y,
4. Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

Art. 16.- SUSPENSION DE LA CALIDAD DE SOCIO. El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud de la filial o socio;
2. Por la aplicación de una suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
3. Por no cumplir las obligaciones financieras para la entidad.
4. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o

- deportistas;
5. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
 6. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
 7. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
 8. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
 9. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
 10. Las demás causas que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los estatutos del organismo deportivo y su reglamento interno.

El tiempo máximo que puede durar la suspensión temporal es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observan las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se debe analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción; la respectiva resolución debe ser motivada.

Art.17.- De conformidad con el Art. 8 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se considera deportistas a las personas que practiquen actividades deportivas de manera regular, desarrollen habilidades y destrezas en cualquier disciplina deportiva individual o colectiva, en las condiciones establecidas en dicha ley, independientemente del carácter y objeto que persigan.

Los deportistas pueden ostentar o no la calidad de socios del Club, sin perjuicio de su obligación de cumplir con las disposiciones del Club cuando participen o desarrollen prácticas en su representación.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 18.- La vida del Club está dirigida y reglamentada por la Asamblea General, por el Directorio, las Comisiones y los demás que los estatutos determinen.

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 19.- La Asamblea General constituye el máximo órgano de la Institución y está integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Art. 20.- La Asamblea General, es ordinaria, extraordinaria y de elección. Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legal o estatutariamente puede instalar cualquier especie de Asamblea. Se prohíben las auto convocatorias de los miembros de la organización deportiva.

La Asamblea General Ordinaria, se reúne dentro del PRIMER TRIMESTRE del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año. En estas Asambleas los temas son específicos, no se pueden incluir puntos varios; y solo se tratan los temas incluidos en las convocatorias.

En las Asambleas Generales Ordinarias se tratan los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuesta del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

La Asamblea General Extraordinaria, se reúne en cualquier día del año previa convocatoria del Presidente del Club o, a pedido escrito, mediante oficio dirigido al Presidente, de por los menos la tercera parte de socios, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea General Ordinaria. En las Asambleas Generales Extraordinarias los temas son específicos; no se pueden incluir puntos varios; y solo se tratan los temas incluidos en la convocatoria.

En el caso que exista el pedido de las dos terceras partes de los socios, el presidente tiene la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar pasa al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea si el pedido debe ser negado.

Las Asamblea de elección se debe realizar por lo menos tres meses antes de la culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad a la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los candidatos deben ser mocionados por los miembros de la Asamblea, para lo cual no se requiere la calidad de dirigente deportivo.

El quórum para las Asambleas Generales, sean extraordinarias, ordinarias o de elección, se establece con la presencia de la mitad más uno de los socios filiales con derecho a voz y voto según el estatuto. En caso de no haber quórum se procede a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera quórum, se espera una hora y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los presentes.

Art. 21.- Toda convocatoria para Asambleas Generales, sean extraordinarias, ordinarias o de elección, se realizan a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la celebración de la Asamblea General. Además, se hace una notificación a la entidad filial o socio en la dirección señalada para el efecto por ella, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico.

Las convocatorias para las Asambleas Generales sean extraordinarias, ordinarias o de elección deben estar suscritas por el Presidente y Secretario del club de forma conjunta.

Art. 22.- Las resoluciones o decisiones de la Asamblea General se aprueban con la votación de la mitad más uno de los votos de los socios presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Art. 23.- Las votaciones pueden ser secretas o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hace necesariamente por voto público y razonado.

Las resoluciones aprobadas por la Asamblea, legalmente constituida, son ejecutoriadas por el Directorio quien queda autorizado para dictar, con sujeción a este Estatuto, las providencias necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados.

Art. 24.- Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes, de conformidad a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en especial observando la disposición general décima tercera y como lo indique el estatuto.
2. Dar a conocer los Estatutos y Reglamentos con que funcionará el Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Analizar, discutir y aprobar los reglamentos formulados por el Directorio; Reformar el Estatuto y

- reglamentos, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministerio Sectorial;
5. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club.
 6. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio vigente, y la enajenación de los bienes inmuebles del Club;
 7. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios presentados al Directorio;
 8. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución;
 9. Aprobar el plan de actividades del Club;
 10. Decidir sobre la enajenación de los bienes inmuebles del Club; y,
 11. Autorizar la participación en su Directorio de Personas Jurídicas, conforme lo prevé el Artículo 54 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.
 12. Las demás que se desprendiesen del contenido del presente Estatuto.

CAPITULO II DEL DIRECTORIO

Art. 25.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la Institución y está integrado por: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTEs, para sustituir a los Vocales Principales por ausencia o impedimento; quienes tienen derecho a voz y voto. Las potestades y funcionamiento de los directorios, así como las de sus miembros están determinadas en la ley, este reglamento y en los estatutos de los organismos deportivos.

Se propende a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte; y,
4. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Para el caso de las personas jurídicas que forman parte del Directorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento General de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, se requiere:

1. Estar legalmente constituido con personería jurídica por autoridad competente;
2. Contar con un representante legal debidamente autorizado; y,
3. Estar en actividad y encontrarse al día en sus obligaciones con las instituciones públicas que le correspondan según su naturaleza.

Art. 26.- El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los tres Vocales Principales y los tres Vocales Suplentes, son elegidos por un período de **CUATRO AÑOS** y pueden ser reelegidos de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 27.- Los miembros del Directorio son elegidos por votación directa o secreta, conforme lo establezca la Asamblea General.

Art. 28.- Seis miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.

Art. 29.- El Directorio debe reunirse por lo menos una vez cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deben realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se pueden llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subrogue legalmente, puede instalar cualquier directorio.

Art. 30.- El Directorio recepta y reglamenta la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club, de acuerdo al Estatuto y Reglamento Interno que haya aprobado en Asamblea General.

Art. 31.- Las resoluciones del Directorio se toman por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros. El Presidente tiene voto dirimente.

Art. 32.- Las sesiones del Directorio son convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente.

Art. 33.- El Directorio puede recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 34.- Son funciones del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de los Reglamentos Internos, así como de las resoluciones de Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones necesarias;
6. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, garantizando el derecho a la defensa y siguiendo las normas del debido proceso;
7. Presentar a consideración de la Asamblea General, la lista de candidatos a socios honorarios;
8. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este Estatuto, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
11. Nombrar a los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
12. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea General;
13. Autorizar las inversiones o gastos mayores desde el 25% hasta el 49% *del* presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
14. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,
15. Cumplir, de ser el caso, con las disposiciones establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.
16. Todas las demás que les asigne este Estatuto, los reglamentos y la Asamblea General.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES

Art. 35.- El Directorio designa las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club en especial las de:

1. Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Educación, Prensa y Propaganda; y,
4. Relaciones Públicas.

Art. 36.- Las comisiones son designadas en la primera sesión del Directorio y están integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombra al Presidente y dos vocales; actúa como Secretario el del Club.

Art. 37.- Corresponde a las Comisiones en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

1. Efectuar trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
4. Las demás que le asigne este Estatuto, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TITULO III DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPITULO I DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 38.- El Presidente y el Vicepresidente del Club duran *CUATRO AÑOS* en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 39.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;
3. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Entidad;
4. Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar las inversiones y gastos establecidos entre el 0% y el 24% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente;
6. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio, Administrativa y Financiera;
7. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva conjuntamente con el Secretario en el Ministerio Sectorial;
8. Las demás que le asignen el Estatuto, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 40.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste. En caso de ausencia definitiva, el Vicepresidente asume la Presidencia hasta la terminación del periodo para el cual fue electo.

Art. 41.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los vocales en el orden de su

elección. En el caso de ausencia definitiva del Secretario se designa un Secretario ad-hoc para el efecto, hasta que en el plazo máximo de un mes se proceda a la elección del mismo.

CAPITULO II DEL SECRETARIO

Art. 42.- Son funciones del Secretario:

Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente y Secretario del Club;

1. Llevar un libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyera conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios.
2. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
3. Llevar el archivo del Club y su inventario de bienes;
4. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
5. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia y la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
6. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del directorio y/o Presidente;
7. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
8. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones, sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
9. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva conjuntamente con el Presidente en el Ministerio Sectorial;
10. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo.
11. Las demás que el asigne la Ley del Deporte, Educación Física, su respectivo Reglamento General, el Estatuto, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPITULO III DEL TESORERO

Art. 43.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la Caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
4. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
5. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
6. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionada con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
7. Las demás que le asigne este Estatuto, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 44.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club; los gastos e inversiones que realice son responsable solidario con el Presidente.

CAPITULO IV DE LOS VOCALES

Art. 45.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

Los Vocales Suplentes actúan en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

TITULO IV DE LOS EMPLEADOS

Art. 46.- Los Empleados están obligados a cumplir estrictamente con los Estatutos, los Reglamentos, las órdenes de las autoridades del Club y las disposiciones legales pertinentes. Sus contratos deber constar por escrito y ser legalizados de acuerdo a la legislación vigente.

TITULO V DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 47.- El Club puede implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deben ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Los recursos de autogestión generados por el club son sujetos de auditoría privada anual y sus informes deben ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que son sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

TITULO VI DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL CLUB

Art. 49.- El Club puede disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad del estado
3. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución;
4. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta debe constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
5. Por las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que el ente rector del deporte dictare para el efecto.

Art. 50.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, la Secretaría del Deporte instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se cuenta exclusivamente con las partes involucradas. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procede

mediante acto administrativo, debidamente motivado que es expedido por la Secretaría del Deporte, a disolver la organización. En dicho Acto, designa también a un Liquidador, a costa del club y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.

Art. 51.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el club comunicará de este hecho a la Secretaría del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el Ministerio Sectorial.

La Secretaría del Deporte, mediante acto administrativo dispondrá y procederá como en el caso anterior.

Art. 52.- Los bienes que conformen el acervo líquido, son traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General, o el Ministerio Sectorial en el caso que no lo resuelva oportunamente la Asamblea.

En caso de disolución, los miembros del Club no tienen derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 53.- Llegado el caso de la terminación, se procede a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que dictamine el Ministerio Sectorial para el efecto. La Asamblea General dispone del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 54.- En caso de liquidación voluntaria, esta debe ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deben concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los socios y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TITULO VII LAS SANCIONES

Art.55.-Sumarios dentro del organismo deportivo: Cuando se presume que la actuación de dirigentes, socios, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas de la organización deportiva haya violentado los estatutos, reglamento interno o demás normativa aplicable.

Art. 56.- Requisitos que debe contener el reclamo: El reclamo contiene los siguientes requisitos:

1. Nombre completo de quién lo interpone y la calidad o cargo que alega.
2. Relación clara y precisa de los hechos que estima inciden en su reclamo.
3. La fundamentación del derecho.
4. La pretensión clara que persigue.
5. La indicación de la dirección para citar a la persona contra quien se presenta el reclamo y correo electrónico para las notificaciones del actor; y,
6. La firma de responsabilidad de la persona que presenta el reclamo y del abogado que lo patrocina.

Art.57.- El club puede iniciar un proceso sancionatorio por denuncia o de oficio a de dirigentes, socios, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas de la organización deportiva que se hallen bajo su competencia cuando se presume el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionadas en el estatuto, reglamento interno y demás norma aplicable.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requiere reconocimiento de la firma y rúbrica de quien la presenta, previo a su calificación. La denuncia debe contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona que realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción.
6. El correo electrónico para notificaciones.
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Art. 58.- Comisión sustanciadora: Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el directorio del CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “CHAULLA” designa una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual debe estar integrada de la siguiente manera:

1. Por un instructor que emite los actos de impulso procesal;
2. Por un secretario quien da fe de las actuaciones del instructor y notifica todos los actos procesales de impulso; y,
3. Por un amanuense que presta colaboración al instructor y secretario.

Art. 59.- Calificación del reclamo o denuncia: El instructor inicia el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispone la citación y contestación correspondiente que debe ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente hábil al de la citación. En el caso de denuncia, previo ordenar la citación, el instructor debe disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Art. 60.- Citación: La citación la realiza el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se práctica mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada. Para el efecto, el secretario debe cerciorarse de que la persona que se esté citando tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se debe sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se debe indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se debe sentar razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador puede ordenar que la misma se lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigencia.

Art. 61.- Prueba: Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiese hechos que justificar dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se puede solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Art. 62.- Medios de prueba: Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

1. Los hechos relevantes pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos en el sector público;
2. Solo se pueden rechazar las pruebas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Art. 63.-Sustanciación: de pruebas: El organismo deportivo notifica a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso, lugar, fecha y hora en la que se practicarán.

Art. 64.- Informes: Para resolver el procedimiento se solicitan aquellos informes que se requieren y los que se juzguen innecesarios.

Art. 65.- Audiencia: Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, eleva los autos para que el directorio resuelva. Antes de dictar resolución el Directorio debe convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Luego de ello el Directorio puede dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Art. 66.- Tipo de sanciones: Conforme al artículo 166 Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el organismo deportivo puede sancionar a los dirigentes, socios, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas de las organizaciones deportivas, con las siguientes sanciones:

1. Amonestación
2. Sanción económica
3. Suspensión definitiva
4. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

En los reclamos y sumarios contra de los dirigentes, socios, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas, se garantiza la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales al debido proceso y derecho a la defensa.

Art. 67.- Resolución: El Directorio de la entidad deportiva una vez realizada la audiencia o declarada fallida tiene el término de 15 días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber resolución dentro de ese término se entiende aceptado el reclamo. Las notificaciones se realizan mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Art. 68.- Apelación: Cualquier resolución puede ser apelada, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. La apelación tiene efecto suspensivo.
2. Solo el socio, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar recurso de apelación.
3. El término para interponer el recurso de apelación es de tres días contados a partir de la resolución correspondiente;
4. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio, es resuelto por la Asamblea General, la cual debe resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de 90 días, contados desde la fecha desde su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario será aceptado.
5. La decisión de la Asamblea General puede ser apelada ante el organismo inmediato superior que se encuentra afiliado el organismo deportivo.
6. La apelación se presenta ante quien dictó la resolución, quien lo eleva a trámite ante el superior. Presentada la apelación se remite la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en el mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que debe ser específico y no general, previo a una audiencia con el recurrente.

Art. 69.- Reclamo ante la autoridad pública del sector: El dirigente deportivo, socio o deportista, que se crea afectado por una decisión que se crea afectado por una decisión o resolución ejecutoriada de una entidad, puede presentar un reclamo ante la entidad la Secretaría del Deporte o a la entidad rectora pública del sector dentro del término de treinta días contados desde la notificación de la misma. El reclamo se sustancia según lo previsto en la norma que rige el procedimiento administrativo.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones, decisiones y disposiciones del Directorio, la Asamblea, Comisiones que deban

notificarse a los socios, dirigentes, técnicos y deportistas, se notifican de manera personal o a través del correo electrónico que hayan consignado para notificaciones.

SEGUNDA. - En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regulan los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

TERCERA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación.

QUINTA. - El Club Deportivo Especializado Formativo “**CHAULLA CUENCA**”, se especializa en la práctica de la disciplina de: **VOLEIBOL, BALONCESTO Y FÚTBOL** puede practicar otras disciplinas deportivas previa aprobación por parte del Ministerio Sectorial, para lo cual tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SEXTA. - El Club Deportivo Especializado Formativo “**CHAULLA CUENCA**”, controla que los deportistas de sus registros no actúen en cuatro o más Clubes, Ligas, Asociaciones Provinciales o Federaciones Deportivas Provinciales, caso contrario son suspendidas un año calendario.

SÉPTIMA. - Los deportistas se someten al sistema de fichaje y carnetización establecido por las Ligas Deportivas Cantonales, Asociaciones Provinciales por Deportes y por la Federación Deportiva Provincial de su jurisdicción.

OCTAVA. - Todos los bienes que el Club Deportivo Especializado Formativo “**CHAULLA CUENCA**”, mantenga y obtenga, pertenece a nombre del mismo.

NOVENA. - El club debe presentar anualmente al Ministerio Sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el secretario, en la que consten nombres completos, número de cédula y firma.

DÉCIMA. - Es obligación del club notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Club Deportivo Especializado Formativo “**CHAULLA CUENCA**”, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expide el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordena su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA. - El presente Estatuto entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Ministerio Sectorial.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “**CHAULLA CUENCA**”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “**CHAULLA CUENCA**”, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto,

las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “CHAULLA CUENCA”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2026-0908-M

Anexos:

- estatuto_del_club_deportivo_especializado_formativo_"chaulla"_cuenca_-_azuay..doc
- untitled1-10722743001778167386.pdf
- informe_club_formativo_chaulla_cuenca-signed0384892001778612139.pdf

dt/ljs/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**



088-2026

RESOLUCIÓN 088-2026**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera*”;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*”;
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador; así como, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: / 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

- Que** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. (...)*”;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa que, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*(...)10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)*”;
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: “*(...) El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley.*”;
- Que** el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 332, prevé: “**De la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales.-** *Las entidades contratantes que requieran contratar pasajes aéreos nacionales e internacionales podrán utilizar cualquier de los siguientes mecanismos (...) 3. De forma directa en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos, a efectos de lo cual se implementarán en la entidad las acciones necesarias para facilitar cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria de pago exigido por la plataforma. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria. (...) La contratación prevista en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo podrá realizarse por uno o varios pasajes aéreos en cualquier periodo de tiempo, sin que constituya subdivisión de contratos; inclusive podrán ser utilizadas estando vigente un contrato de pasajes aéreos con una agencia de viajes.*”;
- Que** el artículo 334 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contempla: “**Contratación directa a través de la suscripción de planes empresariales/corporativos o a través de plataformas virtuales de pasajes aéreos.-** *Para los mecanismos de contratación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 332 de este Reglamento, la entidad contratante realizará la contratación directa con la aerolínea seleccionada, con la debida motivación y justificación de su decisión. / Para efectuar el pago a través de estos mecanismos, la entidad podrá constituir un fondo o caja chica, conforme las regulaciones emitidas por el ente rector de las finanzas públicas, con la finalidad de que la entidad contratante cancele el valor de los pasajes aéreos de forma directa utilizando cualquier medio de pago que sea facilitado por la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria. / Los pasajes adquiridos solo serán en clase económica, está prohibido la adquisición de pasajes aéreos en clase ejecutiva, salvo que el*

servidor público que utilizará el pasaje aéreo asuma directa y personalmente este valor. (...)”;

- Que** el artículo 114 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: *“(...) Las disposiciones sobre la programación de la ejecución, modificaciones, establecimiento de compromisos, devengamientos y pago de obligaciones serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos del Sector Público no Financiero”;*
- Que** el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“(...) Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente”;*
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 103, de 31 de diciembre de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 381, de 29 de enero de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la Normativa Técnica del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIPI, misma que establece en relación a las cuentas para fondos rotativos que: *“(...) 57. Las entidades que requieran el manejo de fondos rotativos previstos para cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados con los procesos normales de la gestión financiera institucional, requerirán de una cuenta en la banca pública para el manejo de estos recursos. / Las entidades solicitarán a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional la autorización para la apertura de una cuenta en la banca pública para el manejo de fondos rotativos, requerimiento al que deberán adjuntar el reglamento que delimite su uso, observando la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Tributario y norma técnica para el manejo de anticipos de fondos emitida por el ente rector de las finanzas públicas. / El depositario oficial de los fondos públicos, sobre la base de la solicitud realizada por la Unidad Responsable del Tesoro Nacional, determinará el banco público donde se abrirá la cuenta para el manejo del fondo rotativo. (...)*”;
- Que** la Norma Técnica de Tesorería Nro. NTT 5. ANTICIPO DE FONDOS, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre los fondos rotativos, indica: *“(...) 26. Es un fondo para cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados de manera recurrente con los procesos normales de la gestión financiera institucional. Su manejo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, y demás normativa aplicable. (...) 27. La entidad podrá gestionar su presupuesto a través de fondos rotativos hasta por un valor máximo anual de USD 300.000,00 o del 10% de la asignación presupuestaria codificada institucional, el que sea menor, de las partidas correspondientes a los grupos de gasto: 53 bienes y servicios de consumo, 57 otros gastos corrientes, 63 bienes y servicios para la producción y 73*

bienes y servicios para inversión. (...) 34. Los fondos rotativos se mantendrán depositados en una cuenta institucional en la banca pública, con excepción de los que se manejan fuera del país. Las cuentas de fondos rotativos se utilizarán, exclusivamente, en los fines para los que fueron creados. / 35. Las instituciones del sector público solicitarán a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional la apertura de la cuenta para el manejo del fondo rotativo, adjuntando el respectivo reglamento para su uso, aprobado por la máxima autoridad institucional, el que deberá observar lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre finanzas públicas, tributación, contratación pública y de control. (...);

Que la Norma de Control Interno Nro. 403-06, expedida por la Contraloría General del Estado, en su parte pertinente manifiesta: "(...) Para administración de fondos rotativos, la apertura de cuentas corrientes bancarias, en el sistema financiero nacional serán autorizadas por el depositario oficial, sobre la base del informe técnico emitido por el ente rector de las finanzas públicas; se abrirán bajo la denominación de la entidad u organismo público y su número será el estrictamente necesario, con la finalidad de mantener un adecuado control interno. (...);

Que el Acuerdo Ministerial Nro. 0150, de 22 de noviembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 453, 07 de diciembre 2023, el Ministerio del Interior expidió: "EL REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A MÁXIMAS AUTORIDADES DEL ESTADO, MISIONES DIPLOMÁTICAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS EN EL ECUADOR Y SUS INSTALACIONES", cuyo artículo 6, determina: "(...) Serán sujetos de seguridad y protección permanente e intransferible de acuerdo a su nivel de riesgo, las personas contempladas en las siguientes funciones: (...) **3. Función Judicial:** - Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia. / - Presidente/a del Consejo de la Judicatura. (...) Los costos de viáticos, subsistencias y movilización del personal de seguridad y protección serán cubiertos por el beneficiario del servicio.". Asimismo, en su Disposición General Tercera determina: "(...) A fin de brindar un servicio eficiente, las instituciones públicas determinadas en el artículo 6, serán responsables de garantizar al servidor policial que cumpla las funciones de seguridad y protección, todos los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones que contemplan este reglamento como: espacio físico adecuado para el servicio, medios ergonómicos necesarios, movilización, comunicaciones, viáticos, subsistencias, vehículos y la asignación de conductores, quienes pasarán a conformar el dispositivo de seguridad, cumpliendo con los protocolos establecidos por el Jefe del Dispositivo de seguridad y protección.";

Que al haberse reformado el Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, estableciendo mecanismos para la adquisición de pasajes aéreos, resulta beneficioso para los intereses institucionales, optar por estas nuevas modalidades contractuales y formas de pago, específicamente las que constan en los numerales 2 y 3 del artículo 332 del referido Reglamento, por lo que es importante contar con un fondo rotativo creado para el efecto, conforme a las directrices emitidas por el ente rector de las finanzas públicas;

- Que** con Memorando Nro. CJ-DNF-2026-0962-M, de 24 de marzo de 2026, la Dirección Nacional Financiera puso en conocimiento de la Dirección General, el informe técnico de viabilidad para la aprobación y expedición del fondo rotativo institucional para la adquisición de pasajes aéreos;
- Que** mediante Memorando Nro. CJ-DNA-2026-0753-M, de 21 de abril de 2026, y su ampliación contenido en el Memorando Circular Nro. CJ-DNA-2026-0174-MC, de 22 de abril de 2026, la Dirección Nacional Administrativa puso en conocimiento de la Dirección General; y, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la justificación técnica para la: *“AMPLIACIÓN AL INFORME TÉCNICO JUSTIFICATIVO PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN Y REGLAMENTO INTERNO PARA LA CREACIÓN Y MANEJO DEL FONDO ROTATIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS PARA PERSONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA-PLANTA CENTRAL Y CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y CÁPSULA DE SEGURIDAD”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció los Memorandos Nros. CJ-DG-2026-2560-M, de 24 de abril de 2026, y CJ-DG-2026-3612-M, de 03 de junio de 2026, suscritos por el Director General, en el que se remitió el Memorando Nro. CJ-DNA-2026-0753-M, de 21 de abril de 2026, y su ampliación contenido en el Memorando Circular Nro. CJ-DNA-2026-0174-MC, de 22 de abril de 2026, suscritos por la Dirección Nacional Administrativa; así como, el Memorando Nro. CJ-DNF-2026-0962-M, de 24 de marzo de 2026, suscrito por la Dirección Nacional Financiera; y, los Memorandos Nros. CJ-DNJ-2026-0475-M, de 23 de abril de 2026, y CJ-DNJ-2026-0641-M, de 02 de junio de 2026, suscritos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que contienen el informe jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CREACIÓN Y MANEJO DEL FONDO ROTATIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto: Tiene por objeto establecer, regular y desarrollar de manera integral el procedimiento para la creación, administración, uso, control, reposición y liquidación del fondo rotativo institucional, destinado a la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público, y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ámbito: El presente instrumento es de cumplimiento obligatorio para los servidores, funcionarios, trabajadores y personal de protección y seguridad de las Máximas Autoridades o nivel jerárquico superior del Consejo de la Judicatura -Planta Central- y Corte Nacional de Justicia, así como para aquellos servidores judiciales que intervengan en el presente proceso.

Artículo 3.- Principios: Se aplicarán los principios de seguridad jurídica, legalidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, celeridad, eficacia, autonomía, independencia, objetividad, debido proceso; así como por los demás principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y los demás principios establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 4.- Utilización del fondo: Se podrán realizar gastos para adquisición de los siguientes servicios: Adquisición de Pasajes aéreos nacionales e internacionales para los servidores, funcionarios, trabajadores y personal de protección y seguridad de las Máximas Autoridades o nivel jerárquico superior del Consejo de la Judicatura -Planta Central- y Corte Nacional de Justicia, que incluya todas las tasas, impuestos, penalidades, diferencia de tarifas, comisiones bancarias generadas por el uso de medios de pagos electrónicos, tasas e impuestos a la transacción, costos bancarios correspondientes a los procesos de la adquisición de pasajes aéreos o por el mantenimiento de la cuenta bancaria y cualquier otro gasto que se derive de la adquisición.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN Y APERTURA

Artículo 5.- Solicitud de creación: La Dirección Nacional Administrativa será responsable de elaborar y remitir la solicitud debidamente motivada al Director General o su delegado, en la que se deberá justificar la necesidad institucional, el objeto específico del fondo, el monto requerido y la designación del servidor responsable de su administración.

Artículo 6.- Certificación presupuestaria: Con la aprobación del Director General o su delegado, en relación a la apertura del fondo; y luego de efectuado el procedimiento pertinente, la Dirección Nacional Financiera, sobre la base del pedido de la Dirección Nacional Administrativa, emitirá la certificación presupuestaria la misma que permitirá cubrir la rendición y liquidación del fondo.

Artículo 7.- Finalidad del fondo: Para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales para servidores, funcionarios, trabajadores; y personal de protección y seguridad o nivel jerárquico superior del Consejo de la Judicatura -Planta Central- y Corte Nacional de Justicia, que incluya todas las tasas, impuestos, penalidades de ser el caso con la debida justificación, diferencia de tarifas, tasas, comisiones bancarias y cualquier otro gasto que se derive de dicha y del uso de medios transaccionales interbancarios, a través de plataformas virtuales.

Artículo 8.- Monto autorizado: El valor asignado para el fondo rotativo es de hasta USD. 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 dólares), monto que puede incrementarse de acuerdo con la necesidad institucional con la autorización del Director General o su delegado.

Artículo 9.- Apertura: El fondo rotativo institucional se acreditará en una cuenta bancaria estatal, donde se utilizará y mantendrá exclusivamente para el fin que fue creado y conforme a la normativa vigente.

Para la apertura de la cuenta bancaria se deberá considerar los siguientes lineamientos:

1. El Consejo de la Judicatura, deberá aperturar una cuenta bancaria con el RUC institucional para el manejo del fondo rotativo.
2. La cuenta bancaria se registrará al momento de la creación del fondo rotativo en el sistema ESIGEF.
3. La cuenta bancaria, estará registrada bajo la modalidad de firmas conjuntas, del Director Nacional Administrativo y el custodio del fondo.
4. El custodio del fondo rotativo institucional o el Director Nacional Administrativo, previo a su desvinculación, deberá entregar la conciliación bancaria, liquidación del fondo y demás gestiones documentadas que den transparencia en el uso y manejo del fondo.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 10.- Autorización del gasto: La autorización del gasto con cargo al fondo rotativo institucional corresponderá de manera exclusiva al Director General o su delegado, quien verificará el cumplimiento de su finalidad y la normativa aplicable.

Artículo 11.- Deberes del Autorizador del Gasto: Serán deberes del Autorizador del Gasto, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en: Ley de Régimen Tributario Interno, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, y demás normativa legal vigente.
2. Autorizar al custodio del fondo la adquisición de pasajes nacionales, internacionales y todos los gastos que se genere de ello, siempre que se haya observado los procedimientos contemplados en las normas vigentes para el efecto.
3. Revisar y aprobar los informes de reposición y/o liquidación emitidos por el custodio del fondo.
4. Revisar y aprobar las conciliaciones bancarias mensuales que elaborará el custodio del fondo.
5. En caso de cambio, rotación o desvinculación de quien ejerce el cargo de Director

Nacional Administrativo, deberá presentar la cuenta debidamente conciliada, así como también la rendición documentada del fondo.

Artículo 12.- Custodia y administración: El fondo rotativo institucional será administrado por el servidor judicial autorizado por el Director General o su delegado, quien será responsable del manejo de la documentación, gestión y liquidación del mencionado fondo.

Se podrá designar como custodio a los servidores que cuenten con un nombramiento definitivo de conformidad a lo establecido en la normativa prevista para el efecto. En caso de no existir dentro de la Dirección Nacional Administrativa servidores/as de nombramiento definitivo, se podrá designar un servidor/a que preste servicios en dicha dirección bajo la modalidad de nombramiento provisional o contrato ocasional, existiendo la debida justificación de este hecho; en la cual se manifieste que no existen servidores de carrera en la referida área.

Artículo 13.- Deberes del custodio del fondo rotativo institucional: Serán deberes del custodio del fondo rotativo, los siguientes:

1. Manejar el fondo y el uso de los medios transaccionales interbancarios que brinde la entidad financiera donde se encuentra aperturada la cuenta.
2. Custodiar el fondo de la siguiente manera:
 - a) En caso de pasajes nacionales, receptorá la autorización emitida por la Director General o su delegado, respecto de la solicitud de autorización de comisión de servicios institucionales debidamente solicitados las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura -Planta Central- y el formulario de solicitud de pasajes aéreos conforme a la normativa legal vigente a la fecha.
 - b) Para el caso de pasajes internacionales, receptorá la declaratoria y delegación emitida por la Autoridad correspondiente para la comisión de servicios y la autorización para la adquisición de pasajes aéreos, conferida por el Director General.

En caso de ser la o las Máximas Autoridades quien realice la solicitud de pasaje aéreo, deberá anexar la invitación al formulario pertinente y la declaratoria en comisión de servicios al exterior efectuada por la Autoridad correspondiente.

Se deberá observar la normativa interna del Consejo de la Judicatura -Planta Central- y Corte Nacional de Justicia, respecto a los responsables de la autorización de viajes.

3. Realizar la búsqueda en las plataformas virtuales disponibles y la verificación de los costos de pasajes aéreos nacionales e internacionales, procurando seleccionar la opción más económica, que se acoja a la necesidad institucional,

para lo cual remitirá ésta al Director Nacional Administrativo para que autorice la adquisición, con el detalle y constancia que permita comprobar que la opción escogida es la más económica de la revisión realizada. En caso de que no se elija la oferta más económica, deberá adjuntar la debida justificación. Para ello, deberá adjuntar:

- Pasajes Nacionales: Copia de la solicitud de comisión de servicios debidamente autorizada y formulario de solicitud de pasajes aéreos, conforme a la normativa interna vigente.
 - Pasajes Internacionales: Declaratoria y delegación de la Máxima Autoridad correspondiente, copia de solicitud de comisión de servicios al exterior debidamente legalizada.
 - Capturas de pantalla de la verificación realizada en las aplicaciones de las aerolíneas donde se evidencie el mejor costo.
 - Correo o memorando con el cual sustenta la opción de adquisición y que se remitió al Director/a Nacional Administrativo para su autorización.
 - Correo o memorando con el cual el Director/a Nacional Administrativo autoriza la adquisición de pasajes.
 - Documento que respalde la transacción bancaria del pago de pasajes.
4. Verificar que cada factura y documento tributario cumpla con las disposiciones legales vigentes aplicables, especialmente con la normativa que regule comprobantes de venta, retención y demás documentos complementarios que emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto. Los comprobantes de venta deben estar a nombre del Consejo de la Judicatura -Planta Central-, con el RUC correspondiente. Si los comprobantes de venta no cumplen con los requisitos de impresión o elaboración, serán devueltos y no se considerarán dichos valores en la reposición, siendo responsabilidad del custodio del fondo dar cumplimiento a lo indicado.
 5. Solicitar la reposición del fondo, cuando este se haya agotado, sobre la base de lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.
 6. Remitir al Director Nacional Administrativo, de forma mensual, el reporte de las transacciones efectuadas hasta el 10 de cada mes transcurrido.
 7. Elaborar y revisar las conciliaciones bancarias mensuales, las mismas que deben detallar todos los comprobantes o transacciones realizadas, anuladas y no ejecutadas, junto con el estado de cuenta bancaria y el corte de saldo a la fecha; y, remitir hasta el 25 de cada mes a la Dirección Nacional Financiera para realizar el control previo establecido en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, adjuntando el detalle de los egresos, documentos de respaldo y de las facturas recibidas.
 8. Conservar los documentos de respaldo, registros y formularios establecidos para la administración del fondo de manera ordenada, cronológica y prolija, a fin de proveer a la Dirección Nacional Administrativa los soportes suficientes y pertinentes de los gastos realizados, como custodio del fondo. De igual manera, debe mantener un archivo digital que contenga toda la documentación e

información remitida a la Dirección Nacional Financiera para el proceso de reposición.

9. Suscribir tanto al inicio de su gestión como al término de la misma, el Acta de Entrega - Recepción por los valores recibidos o entregados, los mismos que serán verificados por el Director Nacional Administrativo y el custodio entrante, con la conciliación bancaria. En esta acta deberán constar todas las transacciones efectuadas en el ejercicio de su delegación y los valores correspondientes. La misma deberá ser aprobada por el Director General. En caso de cambio, rotación o desvinculación del custodio del fondo, deberá presentar la cuenta debidamente conciliada, así como también la rendición documentada del fondo, la cual debe constar en su archivo debidamente ordenado; y se deberá anular el medio de pago y solicitar la emisión de un nuevo medio de pago y los costos de comisiones bancarias serán asumidos por la entidad.
10. Proporcionar la información que se le solicite respecto al fondo y observar las recomendaciones efectuadas por los organismos o instancias de control.

Artículo 14.- Pago de penalidades: En el pago de las penalidades y multas que se generen por el cambio de boletos aéreos emitidos o no utilizados, deberán contar con la autorización de la Máxima Autoridad o su delegado, y si los cambios o acciones que motivaron las penalidades no se justifican por la gestión institucional, la responsabilidad es de los usuarios del boleto, por lo que dichos valores deberán ser asumidos por los mismos y se deberá adjuntar el comprobante o transacción de los valores acreditados en la cuenta de recaudación de la entidad o la autorización del descuento de su remuneración o liquidación si la percibiere.

En caso de que, por razones institucionales, se generen recargos o penalizaciones se deberá remitir el documento probatorio respectivo. Si los recargos o penalización fueren ocasionados por el comisionado, se deberá adjuntar la autorización de descuento en nómina o el respectivo comprobante de transacción de los valores acreditados en la cuenta que se utiliza para el fondo rotativo.

Artículo 15.- Pagos no debidos: Se considerarán pagos no debidos aquellos desembolsos efectuados con cargo al fondo rotativo que carezcan de causa legal o sustento válido, por incumplimiento de la normativa aplicable, inexistencia de la obligación, falta de documentación habilitante, pago en exceso, duplicidad o error en la identificación del beneficiario.

Los valores pagados no debidamente, no podrán ser cubiertos por el fondo y deberán ser restituidos de manera inmediata a la cuenta correspondiente. La Dirección Nacional Financiera notificará del hecho al Director General, a fin de que se inicien las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan para la recuperación de los recursos públicos.

El servidor responsable deberá suscribir, al momento de su designación, el instrumento de compromiso que garantice la restitución de valores en caso de pagos no debidos.

El custodio del fondo podrá incluir en su informe el detalle de los reintegros efectuados

por este concepto, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 16.- Sanciones: Las Autoridades y/o los servidores encargados de la administración, custodia, manejo y gestión del fondo rotativo que incumplan las normas contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, como la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El autorizador del gasto, y el custodio del fondo rotativo serán responsables solidaria, administrativa, civil y penalmente por el mal manejo del mismo.

CAPÍTULO IV

DEL DESEMBOLSO, REPOSICIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO ROTATIVO

Artículo 17.- Cuantía de los desembolsos: El valor máximo para cada una de las operaciones (por cada adquisición de pasajes) que deba pagarse con aplicación a este fondo rotativo institucional, no podrá exceder del monto la ínfima cuantía.

Artículo 18.- Prohibiciones: Se prohíbe al custodio del fondo lo siguiente:

1. Utilizar el fondo para el pago de bienes y servicios en beneficio personal.
2. Utilizar el fondo para el pago de bienes y servicios que no se encuentren considerados dentro del objeto del presente Reglamento.
3. Realizar retiros de la cuenta bancaria institucional.
4. Aceptar documentos que no cumplan con la normativa aplicable.
5. Adquirir pasajes sin la documentación respectiva.
6. Apartarse de las disposiciones que constan en el presente Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 19.- Reposición del fondo: El custodio del fondo rotativo deberá remitir obligatoriamente a la Dirección Nacional Administrativa, la liquidación a través del formulario Resumen Consolidado de Rendición, Reposición o Liquidación del Fondo Rotativo Institucional, para la solicitud de reposición a la Dirección Nacional Financiera, de conformidad con los Anexos que forman parte de la presente Resolución.

Deberá adjuntar al mismo, de manera secuencial todos los comprobantes transaccionales y los documentos que prueben y respalden el gasto y el pago.

La reposición podrá realizarse una vez utilizado al menos el sesenta por ciento (60%) del fondo, consumo que debe estar sustentado en la documentación remitida por el custodio del fondo para su debido registro, mismos que deberán estar a nombre de la institución. Para tal efecto, la Dirección Nacional Administrativa, previo al agotamiento de los

recursos del fondo, solicitará a la Dirección Nacional de Planificación la correspondiente modificación presupuestaria, a fin de financiar su reposición.

La reposición del fondo se realizará a través de memorando dirigido al Director General o su delegado, al que se adjuntará la siguiente documentación:

1. Comprobantes de venta a nombre del Consejo de la Judicatura, con su respectiva verificación de validez de la página web del SRI.
2. Los pases a bordo emitidos por la aerolínea seleccionada. En caso que no se disponga se deberá adjuntar un certificado o documento que permita verificar el uso de los pasajes en las fechas y horarios solicitados, cuyo costo será asumido por el usuario del boleto.
3. Formulario Comprobante de Egreso del Fondo Rotativo Institucional por cada uno de los pasajes adquiridos. (Anexo 1).
4. Corte de estado de cuenta bancaria, en el que se deberá evidenciar el saldo inicial y el saldo a la fecha de la solicitud de reposición.
5. Formulario Resumen Consolidado de Rendición, Reposición o Liquidación del Fondo Rotativo Institucional.

La Dirección Nacional Financiera, verificará, analizará, contabilizará y liquidará, de ser el caso, en el ESIGEF; quien, además, procederá al registro de la reposición del fondo por los valores correspondientes siempre que cuente con la aprobación del Director Nacional Administrativo mediante el formato "*Resumen Consolidado del Fondo Rotativo Institucional*".

Aquellos documentos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, serán devueltos al custodio del fondo, quien deberá realizar las correcciones respectivas en quince (15) días y deberá remitir nuevamente su solicitud, en caso de persistir la necesidad.

Artículo 20.- Formularios para justificar los gastos del fondo: Para efectos del registro, justificación del gasto y reposición del fondo el custodio empleará los siguientes formularios:

1. **Comprobante de Egreso del Fondo Rotativo Institucional:** se emitirá uno por cada comprobante de venta y deberá ser numerado, manteniendo la secuencia en el período correspondiente. Debe detallarse la dirección a la que pertenece el comisionado, sus datos personales, información y RUC del proveedor, el concepto del gasto, número de comprobante de venta, número de comprobante de transacción del pago, valor cancelado y las firmas del custodio del fondo y del Director Nacional Administrativo.

El formulario se suscribirá con firma electrónica, que se anexará a la conciliación bancaria y se archivará también en la Dirección Nacional Administrativa.

- 2. Resumen Consolidado de Rendición, Reposición o Liquidación del Fondo Rotativo Institucional:** se emitirá uno por cada solicitud de rendición, reposición o liquidación y se detallará: la fecha y número del Comprobante de Egreso del Fondo Rotativo Institucional; número de comprobante de transacción del pago; detalle del gasto; el saldo inicial; el subtotal; el IVA; los valores retenidos de IVA e Impuesto a la Renta, si es el caso; el líquido pagado por cada factura; el saldo; y, el total del valor del fondo a reponer.

Artículo 21.- Arqueo de fondos: La Dirección Nacional Financiera podrá realizar en cualquier momento un arqueo de fondos, al custodio del fondo para lo cual se elaborará un informe con los resultados, para conocimiento del Director General y de las autoridades que lo soliciten.

Artículo 22.- Informe y liquidación: La liquidación del fondo rotativo se realizará en caso que el Director General o el Ministerio de Economía y Finanzas lo disponga o al cierre del ejercicio fiscal.

Dicha liquidación deberá efectuarse sobre la base de la disposición que emita el Director General al Director Nacional Administrativo; quien comunicará dicha disposición mediante memorando a la Dirección Nacional Financiera, documento al cual se adjuntará el informe consolidado de los gastos realizados, elaborado por el custodio del fondo.

Para la liquidación del fondo rotativo deberán presentar los siguientes respaldos originales:

1. Memorando de solicitud de liquidación de fondo con los respectivos documentos de sustento.
2. Copia de la Certificación Presupuestaria emitida en la creación del fondo.
3. Liquidación de adquisición, facturas y documentos tributarios que mantenga a la fecha del cierre, de conformidad con el Capítulo II del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos complementarios.
4. Formulario "*Resumen Consolidado de Rendición, Reposición o Liquidación del Fondo Rotativo Institucional*".
5. Depósito (de ser el caso).

Artículo 23.- Medio de pago establecido por la entidad bancaria: Para el uso del fondo rotativo, de los medios de pagos ofrecidos por la entidad bancaria, se deberá utilizar aquellos que permitan el pago de forma directa en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos.

Artículo 24.- Saldos no utilizados: En caso de liquidación del fondo, el saldo no utilizado será depositado a la cuenta bancaria recaudadora que mantendrá el Consejo de la Judicatura, en el Produbanco, cuyo comprobante de transacción deberá remitirse como documentación de respaldo al Director Nacional Financiero, junto con el informe respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General, la Dirección Nacional Administrativa, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Planificación y la Dirección Nacional de Talento Humano, de acuerdo al ámbito de sus competencias, velarán por el estricto cumplimiento del contenido del Reglamento para el manejo de los fondos rotativos institucionales de acuerdo a las atribuciones que tenga cada dirección o autoridad, así como gestionar lo pertinente, ante el Ministerio de Economía y Finanzas y del Servicio de Rentas Internas, de ser el caso.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional Financiera y la Dirección Nacional Administrativa, dentro del ámbito de sus competencias, realizarán la capacitación y acompañamiento al personal que asuma el rol de custodio del fondo, en el caso que se requiera o exista el cambio de custodios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las Direcciones Nacionales Administrativa y Financiera, en el término de quince (15) días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución, elaborarán y aprobarán los formularios y documentos generales indispensables para la correcta implementación y ejecución del fondo rotativo institucional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional Administrativa, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional de Planificación, Dirección Nacional de Comunicación Social; y, de la Unidad Administrativa y Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social se encargará de la difusión de la presente Resolución.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiséis.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO ALDAZ

Firmado digitalmente por
MERCEDES JOHANNA
CAICEDO ALDAZ
Fecha: 2026.06.03
22:20:21 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

ALFREDO JUVENAL
CUADROS
AÑAZCO

Firmado digitalmente
por ALFREDO
JUVENAL CUADROS
AÑAZCO

 Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 03/06/2026 21:53

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añezco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN
FABARA
GALLARDO

Firmado digitalmente
por FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO
Fecha: 2026.06.03
22:05:38 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 069-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el tres de junio de dos mil veintiséis.

MARCO
ANTONIO
CARDENAS
CHUM

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.06.03
22:50:54 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:	JB
----------------	----

RAZÓN: Siento como tal que los anexos que anteceden, forman parte de la Resolución 088-2026, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 069-2026, de tres de junio de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.06.03
22:51:41 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:	JB
----------------	----



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.